

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022

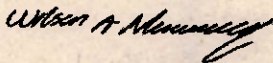
Señor:
BRAYAN STIVEN OCAMPO CASTRO
Nombre del predio: desconocido
Dirección aproximada: Vda. Pines Yumbo - Valle del Cauca
Contacto: 3207334567.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **BRAYAN STIVEN OCAMPO CASTRO** del contenido de la Resolución 0710 N°0713-000447-2021 "**POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", proferida el 26 de marzo de 2021, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,



WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC
Anexo: 1 copia de la comunicación
Proyecto: María Vaneth Semanate Quiñones– Abogada contratista DAR Suroccidente
Archívese en: 0711-039-002-012-2021



NATIONAL ARCHIVES AND RECORDS ADMINISTRATION

OFFICE OF THE ARCHIVAL RESEARCH DIRECTOR

DATE: 11/15/2011

RE: [Illegible]

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

[Illegible text]

[Illegible text]

ADMINISTRATIVE

DATE: 11/15/2011

RE: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]



RESOLUCION 0710 N° 0711- 000447 -2021
(26 MAR. 2021)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se reportó mediante acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, sin número, de fecha 25 de marzo de 2021 emitida por miembros del cuadrante 24-7 de la Policía Nacional de la Estación Jamundí y, el acta de informe de visita del 26 de marzo de 2021, que dan cuenta de la incautación en flagrancia de veinticuatro (24) bultos de material de carbón, equivalentes a seis (6) metros cúbicos, que eran transportados sin salvoconductos ni permiso de aprovechamiento, al interior del vehículo clase camioneta de placa USP-073, sobre la vía pública, a la altura de la calle 11, frente al número 2 AS 189, sector/barrio La Ceiba, del municipio de Jamundí, por las siguientes personas:

- 1) MICHAEL STIVEN MOSQUERA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.307.695, domicilio Carrera 43 # 61 A 53 Villa del Prado, Cali, teléfono 3212552778.
- 2) BRAYAN STIVEN OCAMPO CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.118.305.033, domicilio Vereda Pines, Yumbo, teléfono 3207334567.

Que conforme con lo anterior, personal de la Corporación, elaboran y remiten al área administrativa de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el informe de visita del 26 de marzo de 2018 y, el acta original de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, sin número, de fecha 25 de marzo de 2021, donde se consigna lo siguiente:

"(...)

5. OBJETIVO:

Atender solicitud de la Policía Nacional, con el fin de recibir material incautado (24 bultos de carbón vegetal) por dicha institución en la zona urbana del municipio de Jamundí.



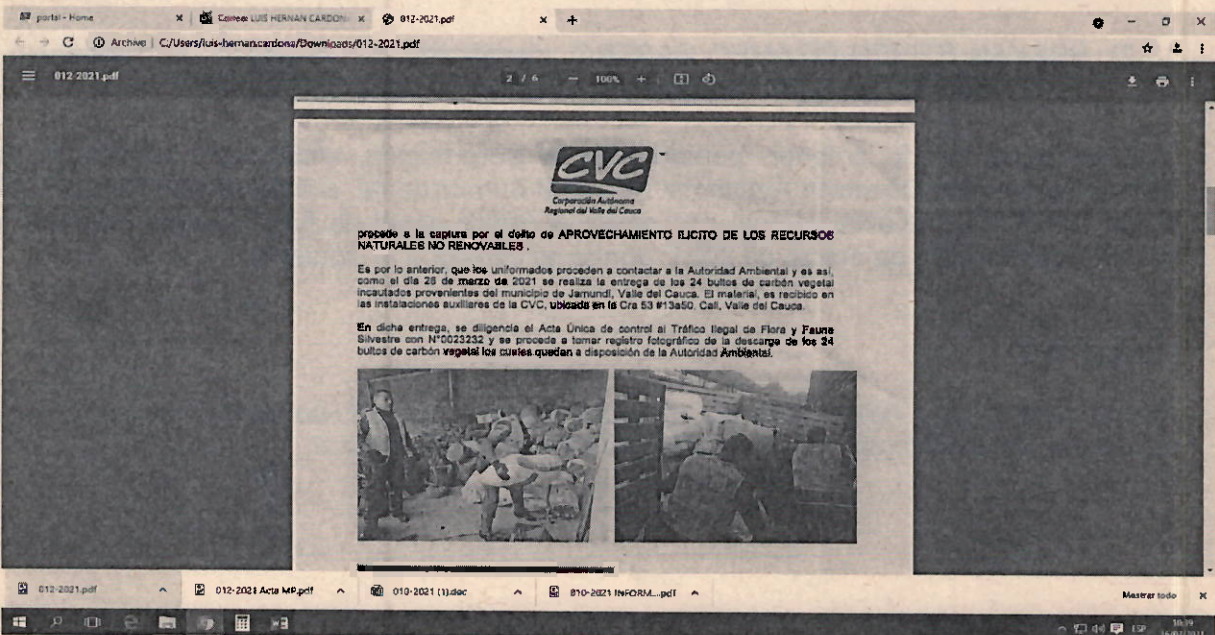
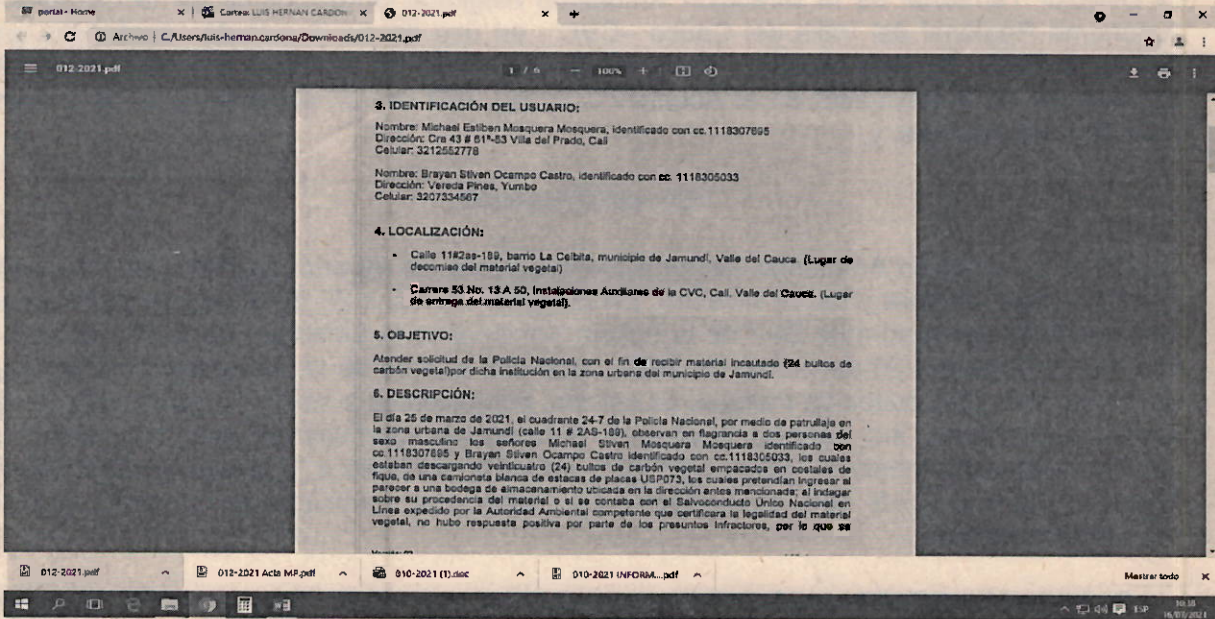
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 N° 0711-

-2021

()

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

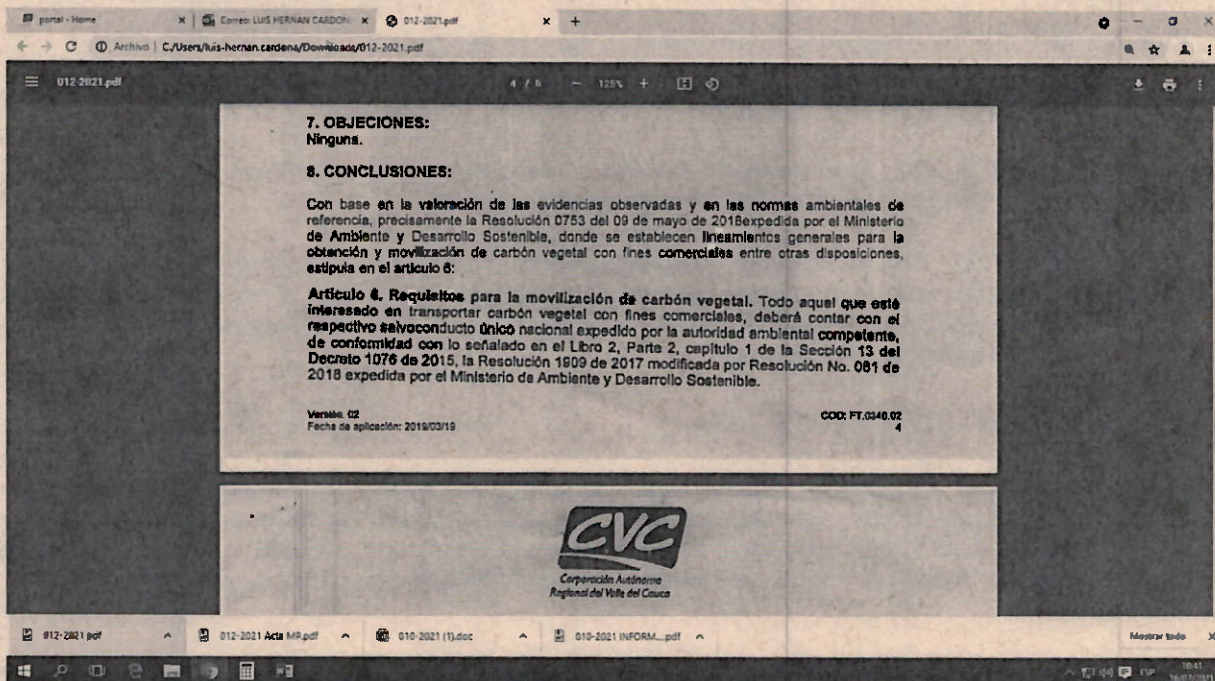




Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 N° 0711- 000447 -2021
(26 MAR. 2021)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"





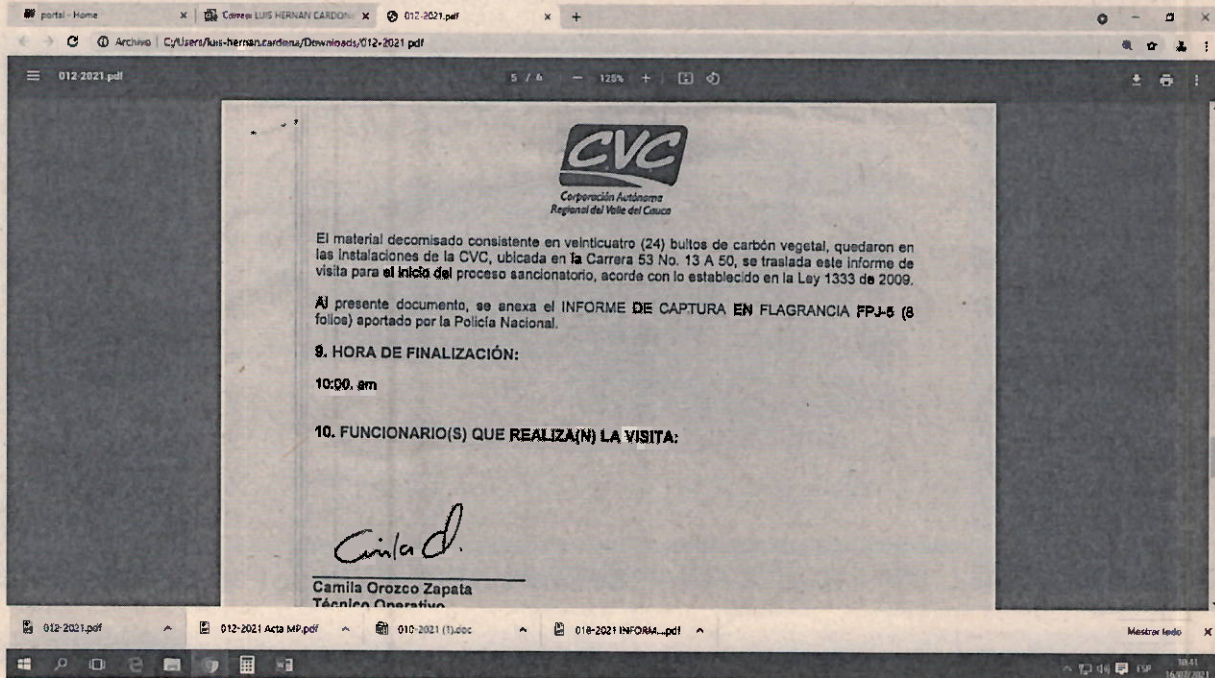
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 N° 0711-

-2021

()

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Que conforme a los antecedentes expuestos, se cita el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

ARTICULO 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.*

ARTICULO 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. *Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención



RESOLUCION 0710 N° 0711- 000447 -2021
(26 MAR. 2021)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993"*.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".



RESOLUCION 0710 N° 0711-

-2021

()

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 36° *"Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que de igual manera el artículo 38 de la citada Ley, establece en relación con la medida de decomiso y aprehensión preventiva, a saber: *"Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (...)"*

Que, fundados en la normatividad anteriormente expuestas, la actuación de los funcionarios de Policía Nacional y de la Corporación CVC, es totalmente legítima, siendo consecuentemente procedente imponer y, legalizar la medida de aprehensión preventiva de veinticuatro (24) bultos de carbón a los señores, MICHAEL STIVEN MOSQUERA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.307.695 de Yumbo, con domicilio en la Carrera 43 # 61 A 53 Villa del Prado, Cali, teléfono 3212552778 y, BRAYAN STIVEN OCAMPO CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.118.305.033 de Yumbo, con domicilio en la Vereda Pines, Yumbo, teléfono 3207334567, por no contar con el respectivo salvoconducto único de movilización.

Que el artículo 5° de la citada ley 1333 de 2009, consagra:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

RESOLUCION 0710 N° 0711- 000447 -2021
(26 MAR. 2021)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –subrayado fuera del texto original-

De conformidad con todo lo antes expuesto, es procedente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores, MICHAEL STIVEN MOSQUERA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.307.695 de Yumbo y, BRAYAN STIVEN OCAMPO CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.118.305.033 de Yumbo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,



RESOLUCION 0710 N° 0711-

-2021

()

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA y LEGALIZAR EL ACTA DE APREHENSION PREVENTIVA de veinticuatro (24) bultos de carbón vegetal, los señores, MICHAEL STIVEN MOSQUERA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.307.695 de Yumbo y, BRAYAN STIVEN OCAMPO CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.118.305.033 de Yumbo, por no contar con el respectivo salvoconducto único de movilización.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Indicar que los veinticuatro (24) bultos de carbón vegetal de especie sin identificar, se encuentran en las instalaciones auxiliares de la CVC, ciudad de Santiago de Cali, departamento Valle del Cauca

PARAGRAFO TERCERO: Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO CUARTO: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron

PARAGRAFO QUINTO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEXTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá con el impulso de las etapas del proceso, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEPTIMO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

9

RESOLUCION 0710 N° 0711- 000447 -2021
(26 MAR. 2021)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a los señores, MICHAEL STIVEN MOSQUERA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.307.695 de Yumbo y, BRAYAN STIVEN OCAMPO CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.118.305.033 de Yumbo, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Luis H. Cardona/Profesional E./-DAR Suroccidente.
Reviso: Héctor de Jesús Medina Vélez- Coordinador UGC Jamundí

Expediente 0711-039-002-012-2021



1905 JAN 25

THE BOARD OF DIRECTORS OF THE NATIONAL ASSOCIATION OF REALTORS

RESOLUTIONS PASSED AT THE ANNUAL MEETING HELD AT CHICAGO, ILLINOIS, ON JANUARY 25, 1905

RESOLVED, THAT THE BOARD OF DIRECTORS DO HEREBY RECOMMEND TO THE MEMBERS OF THE ASSOCIATION THAT THEY TAKE SUCH STEPS AS MAY BE NECESSARY TO SECURE THE ENACTMENT OF LEGISLATION WHICH SHALL PROTECT THE INTERESTS OF REAL ESTATE BROKERS AND REAL ESTATE AGENTS IN THE UNITED STATES

AND THAT THE BOARD OF DIRECTORS DO HEREBY REQUEST THE MEMBERS OF THE ASSOCIATION TO TAKE SUCH STEPS AS MAY BE NECESSARY TO SECURE THE ENACTMENT OF SUCH LEGISLATION

AND THAT THE BOARD OF DIRECTORS DO HEREBY REQUEST THE MEMBERS OF THE ASSOCIATION TO TAKE SUCH STEPS AS MAY BE NECESSARY TO SECURE THE ENACTMENT OF SUCH LEGISLATION

AND THAT THE BOARD OF DIRECTORS DO HEREBY REQUEST THE MEMBERS OF THE ASSOCIATION TO TAKE SUCH STEPS AS MAY BE NECESSARY TO SECURE THE ENACTMENT OF SUCH LEGISLATION

AND THAT THE BOARD OF DIRECTORS DO HEREBY REQUEST THE MEMBERS OF THE ASSOCIATION TO TAKE SUCH STEPS AS MAY BE NECESSARY TO SECURE THE ENACTMENT OF SUCH LEGISLATION

AND THAT THE BOARD OF DIRECTORS DO HEREBY REQUEST THE MEMBERS OF THE ASSOCIATION TO TAKE SUCH STEPS AS MAY BE NECESSARY TO SECURE THE ENACTMENT OF SUCH LEGISLATION

AND THAT THE BOARD OF DIRECTORS DO HEREBY REQUEST THE MEMBERS OF THE ASSOCIATION TO TAKE SUCH STEPS AS MAY BE NECESSARY TO SECURE THE ENACTMENT OF SUCH LEGISLATION

AND THAT THE BOARD OF DIRECTORS DO HEREBY REQUEST THE MEMBERS OF THE ASSOCIATION TO TAKE SUCH STEPS AS MAY BE NECESSARY TO SECURE THE ENACTMENT OF SUCH LEGISLATION

AND THAT THE BOARD OF DIRECTORS DO HEREBY REQUEST THE MEMBERS OF THE ASSOCIATION TO TAKE SUCH STEPS AS MAY BE NECESSARY TO SECURE THE ENACTMENT OF SUCH LEGISLATION

AND THAT THE BOARD OF DIRECTORS DO HEREBY REQUEST THE MEMBERS OF THE ASSOCIATION TO TAKE SUCH STEPS AS MAY BE NECESSARY TO SECURE THE ENACTMENT OF SUCH LEGISLATION

AND THAT THE BOARD OF DIRECTORS DO HEREBY REQUEST THE MEMBERS OF THE ASSOCIATION TO TAKE SUCH STEPS AS MAY BE NECESSARY TO SECURE THE ENACTMENT OF SUCH LEGISLATION

AND THAT THE BOARD OF DIRECTORS DO HEREBY REQUEST THE MEMBERS OF THE ASSOCIATION TO TAKE SUCH STEPS AS MAY BE NECESSARY TO SECURE THE ENACTMENT OF SUCH LEGISLATION